



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

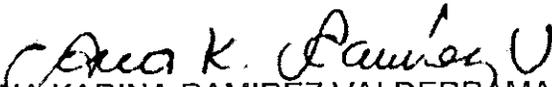
Ubicación 25615  
Condenado ADRIANA QUIMBAYO LEAL  
C.C # 52353554

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 518 del TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCIÓN, SE ABSTIENNE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA DEL MES DE MARZO DE 2022 Y NIEGA LIBERTAD CONDIICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

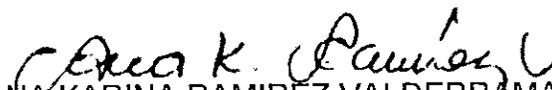
Ubicación 25615  
Condenado ADRIANA QUIMBAYO LEAL  
C C # 52353554

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Suba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
 Ubicación: 25615  
 Auto N° 518/22  
 Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
 Delito: Fraude procesal, falsedad y estafa  
 Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
 Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
 Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
 Teléfono: 3057600331  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Adriana Quimbaya Leal**; además de estudiar la eventual concesión del subrogado de la Libertad Condicional a favor de la nombrada penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **Adriana Quimbayo Leal**, en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 134 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y cuatro (44) meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2019, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para materializar el sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **41 días** en decisión de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 8.5 días** en proveído de 23 de agosto de 2021; y, **1 mes y 1 día** en auto de 26 de octubre de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que, se allegó registro de conducta del mes de junio de 2021 por lo que corresponde pronunciarse frente al

certificado de trabajo 18220254; igualmente, se aportaron los certificados de cómputos 18309266, 18398177 y 18489115 por labores realizadas por **Adriana Quimbayo Leal** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18220254	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18309266	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18309266	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18309266	2021	Septiembre	172	Trabajo	208	26	21.5	172	10.75 días
18398177	2021	Octubre	148	Trabajo	200	25	18.5	148	09.25 días
18398177	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	9.5 días
18398177	2021	Diciembre	172	Trabajo	200	25	21.5	172	10.75 días
18489115	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18489115	2022	Febrero	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.75 días
18489115	2022	Marzo	172	Trabajo	208	26	21.5	x	x
		Total	1612	Trabajo				1440	90 días

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 172 horas acreditadas para el mes de marzo de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende ese mes; situación que impide conocer el proceder de la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, el cuadro permite evidenciar que para la penada se acreditaron 1440 horas de trabajo realizado en el domicilio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa (90) días o **tres (3) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $1440 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 180 \text{ días} / 2 = 90 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022 el comportamiento de la privada de la libertad se calificó en grados de "ejemplar y buena"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "LABORES ARTESANALES", desarrollada en el domicilio fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de 90 días o **tres (3) meses** que es lo mismo.

## De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que a **Adriana Quimbayo Leal** se le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 13 de junio de 2022, un quantum de **treinta y cuatro (34) meses y**

**diecinueve (19) días**, dado que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de julio de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	29 días
08-02-2021	41 días
23-08-2021	1 mes y 08.5 días
26-10-2021	1 mes y 01 día
<b>Total</b>	<b>4 meses, 19 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, 34 meses y 19) días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 4 meses, 19 días y 12 horas, y el redimido con esta decisión, 3 meses, arroja un monto global de **42 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no se cumple**, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Adriana Quimbayo Leal**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Adriana Quimbayo Leal**, carentes de reconocimiento; así, como certificaciones de conducta, en especial, la correspondiente al mes de marzo de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

Radicación: 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 518/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delitos: Fraude procesal y otros  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** redención de pena por trabajo en monto de **tres (3) meses** con fundamento en los certificados 18220254, 18309266, 18398177 y 18489115, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer redención de pena del mes de marzo de 2022 con fundamento en el certificado 18489115, conforme lo expuesto en la motivación

**3.-Negar** a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 518/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No

25 JUN 2022

La anterior pro...

El Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 02-07-22	HORA: 9:25 AM
NOMBRE: Adriana Quimbayo Leal	
CÉDULA: S21 3531 554 Bfa	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Adriana Quimbayo Leal  
3057600331  
recibo copia de este auto

**RE: NI. 25615 A.I 518/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 19:10

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 16:13

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 25615 A.I 518/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 518/22 del 13/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., julio de 2022

**Doctora**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Bogotá D.C.**

**Proceso No: 500016105671201200084**

**N.I. 2012 - 00084**

**Delito: Fraude procesal - Falsedad material de empleado oficial en doc. público - Estafa -**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**ADRIANA QUIMBAYO LEAL**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.353.554 de Bogotá D.C., en mi condición de condenada dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al auto que niega **LIBERTAD CONDICIONAL**, de acuerdo a los siguientes hechos y manifestaciones:

### **HECHOS**

- 1.) Que el auto objeto del recurso data del 13 de junio de 2022; sin embargo, me fue notificado un día sábado en la tarde 02 de julio de 2022,
- 2.) Su señoría sustenta en el auto la negación en la falta de tiempo purgado de la pena interpuesta de (72) meses de prisión; porque asume que el día de privación efectiva de la libertad fue el 24 de julio de 2019, cuando en realidad quede privada de la libertad desde el día **26 de febrero de 2019**, cuando fui reseñada por el INPEC y quede privada de libertad con prisión domiciliaria; anexo copia de la reseña; (anexo 1)
- 3.) Que su señoría en el auto recurrido otorga a mi favor un descuento de **90 días**, de redención de pena por trabajo que es certificado;
- 4.) Que por esta misma labor de descuento he redimido **4 meses 19 días y 12 horas**, reconocidas en el auto recurrido,
- 5.) Que su señoría erradamente toma como fecha de inicio de privación de la libertad el 24 julio de 2019 y contabiliza 34 meses y 19 días de tiempo físico de privación; cuando realmente se debe tomar desde el día 26 de febrero de 2019, con lo cual mi tiempo físico de privación de libertad es de **40 meses y 7 días**
- 6.) Que este tiempo real de privación de la libertad sumado a la redención de pena reconocida es igual a **44 mese 26 días** cuenta que supera con creces el presupuesto objetivo de procedencia de **43 meses y 6 días**.

7.) Que mi calificación de conducta y comportamiento en mi tiempo de reclusión son documentos que solo el INPEC puede generar; de la misma manera el referido por su señoría Resolución Favorable del Consejo de Disciplina que debe acompañar la petición de libertad condicional; en ese sentido es responsabilidad del INPEC y omisión a sus funciones no enviarlo cuando prevé y resuelve una petición de un Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de documentación pertinente para sustituto de la Libertad por una libertad condicional,

### **PRETENCIÓN**

Por los hechos anteriormente expuestos **solicito a su señoría reponga en mi favor la petición de libertad condicional**, que para tal fin disponga:

- Oficiar a la Cárcel de Mujeres de Bogotá D.C. “Buen Pastor”, para que envíe toda la información necesaria para que su Señoría reponga mi solicitud de Libertad Condicional, incluida la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina,
- Me conceda el subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL** por cuanto cumplo con los requisitos exigidos, de acuerdo al Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 como son:

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Copia del acta de reseña ante el INPEC calendada el 26 de febrero de 2019
2. Copia del auto recurrido

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, Señor Juez, a la suscrita en mi residencia ubicada en la Carrera 147 # 150 – 26 Casa 86 Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita III en el Barrio Fontanar de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde me encuentro purgando mi pena.

Correo Electrónico: adriquile34@gmail.com

Por la atención a la presente, me suscribo.

De Usted,

Atentamente;

---

**ADRIANA QUIMBAYO LEAL**

**C.C No 52.353.554 de Bogotá D.C.**

**CERTIFICADO PARA LA AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD BAJO LA CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EN MODALIDAD DE DOMICILIARIA**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA D.C. " EL BUEN PASTOR "**

**HACE CONSTAR QUE:**

La señora **ADRIANA QUIMBAYO LEAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.353.554** Se encuentra bajo la custodia y vigilancia del INPEC en la modalidad de **DETENCION DOMICILIARIA**.

De acuerdo a las resoluciones 4005 y 5512 del 2016, se expide la presente para que la señora en comento pueda proceder a solicitar el trámite de afiliación en salud ante la EPS de su preferencia y de acuerdo a su capacidad de pago, bien sea el Régimen Contributivo, Excepcional o Subsidiado. Si realizando los requisitos de la EPS, esta no le permite afiliarse, la señora debe informar al Ministerio de Salud y Protección Social que EPS le niega este derecho.

Dada en Bogotá el día **26/02/2019**.

Atentamente,

  
**DRA. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ**  
**DIRECTORA RMB BOGOTA**

**Nota: Es pertinente recordar que mientras se formaliza el trámite de afiliación del SGSSS, y usted requiere atención en salud, puede solicitar los servicios de salud al Consorcio Fiduciario, quien tiene dispuesto los siguientes números de contacto; en Bogotá 74588027, para el resto del país [consorcioppi@millenium.com.co](mailto:consorcioppi@millenium.com.co), para autorizaciones de servicios.**

Elaboro: Juegador JUAN LAVERDE  
Revisó: Dra. Olga Wittingham  
Fecha de elaboración: 26/02/2019

**DACTILOSCOPIA**



**INPEC**  
**R.M. Bogotá D.C.**

Calle 26 No. 27 - Bogotá 2501701 - C.A.  
[asesoraria@inpec.gov.co](mailto:asesoraria@inpec.gov.co)





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°:** 50001 61 05 671 2012 00084-00  
**Ubicación:** 25615  
**Auto N°:** 518/22  
**Sentenciada:** Adriana Quimbayo Leal  
**Delito:** Fraude procesal, falsedad y estafa  
**Reclusión:** Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
**Teléfono:** 3057600331  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Radime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**; además de estudiar la eventual concesión del subrogado de la Libertad Condicional a favor de la nombrada penada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **Adriana Quimbayo Leal**, en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 134 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y cuatro (44) meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2019, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso para materializar el sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **41 días** en decisión de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 8.5 días** en proveído de 23 de agosto de 2021; y, **1 mes y 1 día** en auto de 26 de octubre de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que, se allegó registro de conducta del mes de junio de 2021 por lo que corresponde pronunciarse frente al

Radicación: 50001 61 05 671 2012 00084-00  
 Ubicación: 25615  
 Auto N° 518/22  
 Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
 Delitos: Fraude procesal y otros  
 Reclusión: Domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por trabajo  
 Niega libertad condicional

certificado de trabajo 18220254; igualmente, se aportaron los certificados de cómputos 18309266, 18398177 y 18489115 por labores realizadas por **Adriana Quimbayo Leal** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18220254	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18309266	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18309266	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18309266	2021	Septiembre	172	Trabajo	208	26	21.5	172	10.75 días
18398177	2021	Octubre	148	Trabajo	200	25	18.5	148	09.25 días
18398177	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	9.5 días
18398177	2021	Diciembre	172	Trabajo	200	25	21.5	172	10.75 días
18489115	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18489115	2022	Febrero	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.75 días
18489115	2022	Marzo	172	Trabajo	208	26	21.5	x	x
		Total	1612	Trabajo				1440	90 días

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 172 horas acreditadas para el mes de marzo de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende ese mes; situación que impide conocer el proceder de la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, el cuadro permite evidenciar que para la penada se acreditaron 1440 horas de trabajo realizado en el domicilio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa (90) días o **tres (3) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1440 horas / 8 horas = 180 días / 2 = 90 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022 el comportamiento de la privada de la libertad se calificó en grados de "ejemplar y buena"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "LABORES ARTESANALES", desarrollada en el domicilio fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de 90 días o **tres (3) meses** que es lo mismo.

## **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que a **Adriana Quimbayo Leal** se le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 13 de junio de 2022, un quantum de **treinta y cuatro (34) meses y**

**diecinueve (19) días**, dado que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de julio de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	29 días
08-02-2021	41 días
23-08-2021	1 mes y 08.5 días
26-10-2021	1 mes y 01 día
<b>Total</b>	<b>4 meses, 19 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, 34 meses y 19) días, con el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 4 meses, 19 días y 12 horas, y el redimido con esta decisión, 3 meses, arroja un monto global de **42 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no se cumple**, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Adriana Quimbayo Leal**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Adriana Quimbayo Leal**, carentes de reconocimiento; así, como certificaciones de conducta, en especial, la correspondiente al mes de marzo de 2022.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

Replicación: 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 518/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delitos: Fraude procesal y otros  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo  
Niega libertad condicional

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** redención de pena por trabajo en monto de **tres (3) meses** con fundamento en los certificados 18220254, 18309266, 18398177 y 18489115, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Abstenerse** de reconocer redención de pena del mes de marzo de 2022 con fundamento en el certificado 18489115, conforme lo expuesto en la motivación

**3.-Negar** a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

1167  
50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 518/22

OERB.

**RV: LIBERTAD CONDICIONAL**

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/07/2022 9:28 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** adriana quimbayo leal <adriquile34@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 8 de julio de 2022 7:59 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LIBERTAD CONDICIONAL

**Doctora**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Bogotá D.C.**

**Proceso No: 500016105671201200084**

**N.I. 2012 - 00084**

**Delito: Fraude procesal - Falsedad material de empleado oficial en .....doc. público - Estafa -**

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**ADRIANA QUIMBAYO LEAL**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.353.554 de Bogotá D.C., en mi condición de condenada dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al auto que niega **LIBERTAD CONDICIONAL**, para lo pertinente anexo al correo PDF con el recurso interpuesto.